

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”. Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES

OPOSICIONES DE INGRESO EN LAS CARRERA JUDICIAL Y FISCAL (Temas 47 a 92)

*Álvaro Sánchez-Pego Lamelas.
Fiscal.*



Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”. Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

Tema 47. El contrato de compraventa. La transmisión del dominio y el pacto de reserva del dominio. Elementos del contrato. Prohibiciones. La venta de la cosa ajena. Perfección del contrato.

1. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Regulado de los arts.1445 a 1537. Dispone el art. 1445 Cc: **Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.**

Entre los caracteres destacar:

- o Es un contrato consensual, pues se perfecciona por el mero concurso del consentimiento del comprador y vendedor, sin necesidad de forma específica alguna.
- o Es un contrato bilateral o sinalagmático, pues genera obligaciones recíprocas e independientes que vinculan a comprador y vendedor.
- o Es un contrato meramente obligatorio, en cuanto genera obligaciones para ambos intervinientes en orden a un derecho real, pero no entraña un cambio de titularidad de la cosa vendida para lo cual se necesita el elemento adicional de la tradición.
- o Es un contrato oneroso y conmutativo, pues existe intercambio y equivalencia entre las prestaciones respectivamente.

Clases.

- o Por la legislación que la regula, compraventa civil y compraventa mercantil de los arts. 326 y siguientes del CDC; nacional e internacional (CV internacional de mercaderías 11 abril 1990).
- o Por su origen, voluntaria o necesaria en el sentido de ser querida o impuesta al vendedor.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”. Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

- o Por su forma, privada o contractual y pública o por subasta (conforme al art.1456 Cc).
- o Por su ejecución, ordinaria, por suministro y con pacto de exclusiva.

Como especialidades mencionar:

a) La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista tiene por objeto regular el régimen jurídico general del comercio minorista así como determinadas ventas especiales y actividades de promoción comercial. El vendedor de los bienes responderá de la falta de conformidad de los mismos con el contrato de compraventa, pudiendo ser acompañada de una garantía comercial (art.12)¹.

b) La compraventa de bienes muebles a plazo, regulada por la Ley 28/1998:

- o Se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo (art. 3).
- o Tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos (art.1).

¹ Como precisa su Exposición de Motivos: “También resulta imprescindible no demorar el establecimiento del régimen jurídico de las nuevas modalidades de venta al público que, por su carácter de materia mercantil, se encuentran entregadas actualmente al principio de libertad contractual, del que, en no pocas ocasiones, resultan notorios abusos en perjuicio de los adquirentes, situación que interesa corregir mediante la promulgación de normas imperativas y una eficaz intervención de las Administraciones públicas”.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

2. LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO Y EL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO.

2.1. LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO. Para determinar el valor de la compraventa en la transmisión de dominio debemos atender: i) art. 609 párrafo II. **La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición;** ii) art. 1095: **El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.**

En consecuencia, la compraventa no produce la transmisión de la propiedad de la cosa vendida, sino la obligación de entregar la cosa y proporcionar al comprador la posesión pacífica de la misma pues en nuestro ordenamiento jurídico se requiere el sistema de título y modo para la transmisión del dominio. Sin embargo, sí que se produce la transmisión del dominio en los contratos de compraventa internacional de mercancías (Convención de Viena, de 11 de abril de 1990). Concretamente su art. 30 sanciona que la obligación del vendedor no sólo de entregar la cosa vendida, sino también de transmitir la propiedad de la misma.

De esta manera, los problemas de la transmisión del dominio se plantean especialmente en los supuestos de venta en cosa ajena, doble venta y pacto con reserva de dominio.

Específicamente, en cuanto a la doble venta: art. 1473 Cc: **Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primeramente haya tomado posesión de ella con buena fe si fuere mueble.**

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

La jurisprudencia del TS ha confirmado la aplicabilidad del Art. 34 LH a la doble venta, y en su caso la del art. 32 LH.

2.2. EL PACTO DE RESERVA DE DOMINIO.

1. Concepto: Afirma BERCOVITZ que el pacto de reserva de dominio es una cláusula accesoria del contrato de compraventa. Tiene por objeto asegurar el cobro del precio aplazado por el vendedor, mediante la retención del derecho de propiedad, a pesar de la entrega inmediata de la cosa al comprador para su uso y disfrute.

2. Naturaleza jurídica: la doctrina mayoritaria entiende que la reserva de dominio es una condición suspensiva explícita, que tiene la ventaja de permitir al comprador que cumple rigurosamente, el uso de medidas cautelares de protección a su derecho. En contra, algunos autores consideran que la reserva de dominio supone un derecho real de garantía próximo a la prenda ordinaria, en el que la inscripción en el registro público.

3. Regulación. Aunque este pacto carece de regulación legal, salvo las escasas referencias que hacen al mismo los artículos 4.2 a) y 7.10 de la Ley 28/1998 de 13 de julio, Venta a Plazos de Bienes Muebles, o las Leyes 483 a 485 de la Compilación Navarra, de 1 de marzo de 1.973, resulta unánimemente admitido por la jurisprudencia, que ha declarado que este pacto no afecta a la perfección del contrato, sino a su consumación, es decir, a la adquisición del dominio por el comprador.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”. Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

Por todo ello, se produce un desdoblamiento de las facultades que integran el dominio, de modo que:

- Las inherentes a la posesión, se transfieren al comprador al perfeccionarse el contrato.
- Las inherentes a la propiedad, siguen en el vendedor hasta el pago del precio.

Como consecuencia de lo anterior, tanto el comprador como el vendedor no podrán disponer de la cosa. De ahí que los acreedores del comprador puedan ejercer la tercería de dominio frente a un embargo de la misma por acreedores del vendedor (así, STS de 21 de mayo de 1993). Por último, la Ley 28/1998 de 13 de julio, venta a Plazos de Bienes Muebles, establece en su artículo 15 que este pacto para que sea oponible a los terceros deberá inscribirse en un Registro de Bienes Muebles.

4. Distinción de figuras afines:

- Leasing financiero: plantea problemas de confusión en los casos en que el valor residual para la opción de compra es ridículo, exiguo y poco significativo en relación a las cuotas de arrendamiento.
- Venta fiduciaria: en la reserva de dominio el vendedor conserva la propiedad, mientras que en la fiducia la recibe de nuevo. Además, en la reserva solo sirve de garantía el bien vendido. El último criterio vendría dado por los efectos del pago, en la reserva, pagado el último plazo se transmite “*ipso iure*” la propiedad. En la fiducia debe ejercerse acción personal de recuperación, salvo que el pacto de fiducia se hubiera concebido de forma que el pago actuase como condición resolutoria de la transmisión.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

- o Compraventa sin “*traditio*”: el pacto de reserva tiene sentido cuando se ha producido la entrega, lo que resulta incompatible con los supuestos de compraventa sin “*traditio*”. Por otra parte, en los casos de reserva el comprador tiene una posición más fuerte, derivada de su posesión efectiva y real de la cosa y de las medidas cautelares propias de las situaciones condicionales.

3. ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Debemos distinguir los elementos: subjetivos, objetivos y formales.

En cuanto a los elementos subjetivos, son el vendedor y el comprador.

El art. 1457 Cc dispone que: **Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes, y**

El art. 1458 Cc dispone que: **Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.**

Esto se entiende sin perjuicio de la regla de capacidad para los contratos del art. 1263 Cc, aplicable también a la compraventa.

En cuanto a los elementos objetivos, el artículo 1445 Cc menciona como elementos objetivos de la compraventa la cosa y el precio.

a) La cosa. Según CASTÁN, la cosa objeto de la compraventa ha de cumplir los siguientes requisitos:

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”. Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

- Existencia actual o futura. La compraventa como todo contrato necesita tener objeto (art. 1262 Cc). Sin la existencia de la cosa no se concibe el contrato, pues el art. 1460 Cc afirma que: **Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato. Pero si se hubiese perdido solo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando el precio en proporción al total convenido.** Igualmente, puede ser una cosa futura:

Respecto a las cosas futuras, pueden distinguirse dos modalidades:

- o “**Emptio rei speratae**” (compra de cosa esperada): es decir, cuando los contratantes condicionan la existencia de la compraventa a la existencia de una cosa futura que se espera en el orden natural de las cosas, pero que puede frustrarse (ej: la próxima cosecha). Es una compraventa sometida a condición suspensiva. Es un contrato comutativo.
 - o “**Emptio spei**” (compraventa de esperanza): en que vendedor y comprador se obligan definitivamente: el comprador se obliga a pagar el precio en todo caso, aunque la cosa no llegue a existir, mientras que el vendedor solamente entregará la cosa en el caso de que la cosa llegue a existir. Es un contrato aleatorio.
- Cosa determinada o determinable y lícita. La cosa vendida ha de tratarse de lícito comercio, conforme al art. 1271 Cc pueden ser objeto del contrato de compraventa todas las cosas, tanto las corporales como las incorporales, así como los derechos, salvo que sean intransmisibles (ej: derechos de uso y habitación) que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 1271 a 1273 Cc (posibilidad, licitud y determinación o determinabilidad).
 - Propiedad de la cosa. El Cc guarda silencio al respecto. Es un punto polémico y tanto en la doctrina como jurisprudencia existen opiniones encontradas con relación a la compraventa de cosa ajena.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”. Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

b) El precio. Nos remitimos al siguiente epígrafe.

2. EL PRECIO.

Según el artículo 1445 Cc debe ser cierto, en dinero o signo que lo represente. Es una obligación dineraria sujeta entre otros, al art. 1170 Cc. Concretan los arts. 1447 a 1449 Cc:

El art. 1447 Cc dispone que: **Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada. Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.**

El art. 1448 Cc dispone que: **También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.**

El art. 1449 Cc dispone que: **El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**

En consecuencia, el precio:

- **Ha de ser cierto.** La inexistencia del precio (incluso precio irrisorio) determina la nulidad absoluta de la compraventa por ausencia de causa (LACRUZ).
- **Ha de ser determinado,** aunque puede determinarse en referencia a una cosa cierta o bien dejándose al arbitrio de un tercero (art. 1447 Cc).

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

- **Ha de ser pecuniario** “en dinero o signo que le represente”, conforme al ya mencionado art. 1445 Cc.
- **No es requisito que sea justo.**

Por otra parte, como señala HERNÁNDEZ GIL aunque el dinero no tiene en principio aptitud para ser objeto de la prestación del vendedor, deberá admitirse en los supuestos de "cambio de divisas", ya que entonces intervendrá como cosa mueble que se entrega a cambio de un precio determinado por la cotización²³.

En cuanto a los elementos formales, rige el principio de libertad de forma que proclama el artículo 1278 Cc que dispone que: **Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.**

Esto se entiende sin perjuicio de las formalidades del art. 1280 Cc, siendo un requisito “*ad probationem*” y no “*ad solemnitatem*”, pudiendo las partes compelerse a rellenar la forma pública. En pura teoría, las arras son un medio de protección del crédito, aplicable a todo tipo de obligaciones, en garantía del cumplimiento de éstas. Pero en la realidad jurídica las arras se emplean en garantía de las obligaciones derivadas de la compraventa, y sólo respecto a este contrato se prevén en el artículo 1454 Cc: **Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a duplicarlas.** Las arras, en todo caso, son “*confirmatorias*”, en el

² La referencia a HERNÁNDEZ GIL es interesante pero no esencial.

³ Esto se debe poner en relación con el art. 1451 Cc a efectos del precontrato y del art. 1452 Cc en la teoría del riesgo.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

sentido de que acreditan la perfección del contrato de compraventa y constituyen parte del precio. Además, las arras pueden clasificarse en:

- o Arras penales. Tienen naturaleza de cláusula penal. Las partes pueden exigir una a otra el cumplimiento de las obligaciones y sólo en caso de incumplimiento, si es el comprador quien no cumple, las pierde, y si es el vendedor, las devuelve duplicadas. Pero ni uno ni otro están autorizados a desistir del contrato.
- o Arras de desistimiento o penitenciales. Son las reguladas en el artículo 1454 Cc. Autorizan a las partes a desistir del contrato, perdiéndolas el comprador o devolviéndolas duplicadas el vendedor. Por lo tanto, tienen la naturaleza de obligación facultativa: las partes deben cumplir, pero si no quieren, pierden las arras. Distinto de las arras es la entrega de una cantidad a cuenta del precio. Según reiterada jurisprudencia, si en la compraventa media un pago inicial y no consta exactamente en qué concepto se ha hecho, debe entenderse que no lo fue como arras, sino como entrega de precio a cuenta.

4. PROHIBICIONES. Afirma el art. 1459 Cc: **No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:**

1.º Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

La infracción de alguna de estas prohibiciones, según reiterada jurisprudencia, es la nulidad radical y absoluta del art. 6.3 Cc.

5. LA VENTA EN COSA AJENA. La venta en cosa ajena supone un quebrantamiento del principio “*Nemo dat quod non habet*”. No existe precepto del Cc que regule de forma expresa la venta en cosa ajena. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia entiende que la venta en cosa ajena es válida. Sin embargo, plantea los siguientes efectos:

- **si el vendedor y el comprador ignoran** que se trata de una cosa ajena se podrá ejercitar acción de anulabilidad por error.
- **si el comprador ignora**, pero el vendedor conoce que la cosa le es ajena, pueden darse dos supuestos:

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

- **que no la haya entregado y no puede entregarla**, responderá por incumplimiento, esto es, responderá por el “*quod interest*” o equivalente económico;
- **o que lo haya entregado y haya sido privado de ella**, en cuyo caso el vendedor responderá por saneamiento por evicción del art. 1478 Cc. Esto se entiende sin perjuicio de la usucapión.

6. PERFECCIÓN DE LA COMPRAVENTA.

El art. 1450 Cc dispone que: **La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.**

El art. 1451 Cc dispone que: **La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.**

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

El art. 1452 Cc⁴ dispone que: **El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.**

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

⁴ Este artículo se expone también bajo el epígrafe TEORÍA DE LOS RIESGOS del Tema 48 de este libro.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”). Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Esto es, la compraventa es un contrato consensual y no real, que se perfecciona por el mero consentimiento. Sin embargo, esta eficacia puede depender de determinadas condiciones suspensivas, como precisa el art. 1453 Cc: **La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.**

- Según BERCOVITZ, en las "ventas a calidad de ensayo o prueba" deben incluirse las ventas por correo, a domicilio y por muestrario, respecto de las cuales el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en su artículo 102 y respecto de los contratos a distancia. Dicho artículo contempla el derecho del consumidor a desistir del contrato en el plazo de 14 días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en coste alguno. El mismo derecho concede la citada norma a los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles.
- En cuanto a las ventas de cosas "**que es costumbre gustar o probar**", aunque la opinión más generalizada considera que se trata de una compraventa bajo condición suspensiva, autores como GARCÍA CANTERO y O'CALLAGHAN consideran que se trata de una opción de compra, ya que en caso contrario se vulneraría la "**necessitas**" del artículo 1256 del Cc.

Tema 47. Este capítulo es una muestra del libro “DERECHO CIVIL II: CONTRATOS, DERECHO DE FAMILIA, Y SUCESIONES.”. Se prohíbe la cesión y/o reproducción con cualquier fin.

Tema 47

VUELTAS

Derecho Civil

- | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 1 <input type="checkbox"/> | 2 <input type="checkbox"/> | 3 <input type="checkbox"/> | 4 <input type="checkbox"/> | 5 <input type="checkbox"/> | 6 <input type="checkbox"/> | 7 <input type="checkbox"/> | 8 <input type="checkbox"/> | 9 <input type="checkbox"/> | 10 <input type="checkbox"/> |
| 11 <input type="checkbox"/> | 12 <input type="checkbox"/> | 13 <input type="checkbox"/> | 14 <input type="checkbox"/> | 15 <input type="checkbox"/> | 16 <input type="checkbox"/> | 17 <input type="checkbox"/> | 18 <input type="checkbox"/> | 19 <input type="checkbox"/> | 20 <input type="checkbox"/> |
| 21 <input type="checkbox"/> | 22 <input type="checkbox"/> | 23 <input type="checkbox"/> | 24 <input type="checkbox"/> | 25 <input type="checkbox"/> | 26 <input type="checkbox"/> | 27 <input type="checkbox"/> | 28 <input type="checkbox"/> | 29 <input type="checkbox"/> | 30 <input type="checkbox"/> |
| 31 <input type="checkbox"/> | 32 <input type="checkbox"/> | 33 <input type="checkbox"/> | 34 <input type="checkbox"/> | 35 <input type="checkbox"/> | 36 <input type="checkbox"/> | 37 <input type="checkbox"/> | 38 <input type="checkbox"/> | 39 <input type="checkbox"/> | 40 <input type="checkbox"/> |
| 41 <input type="checkbox"/> | 42 <input type="checkbox"/> | 43 <input type="checkbox"/> | 44 <input type="checkbox"/> | 45 <input type="checkbox"/> | 46 <input type="checkbox"/> | 47 <input type="checkbox"/> | 48 <input type="checkbox"/> | 49 <input type="checkbox"/> | 50 <input type="checkbox"/> |

¿Cómo puedo adquirirlo?

En cualquier librería.

En Amazon.

A través de nuestra web: www.sigloxxiilegal.com con tarjeta de crédito.

¿Prefieres transferencia?. Escríbenos a pedidos@sigloxxiilegal.com